Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	73001-33-33-011-2018-00252-00
Accionante:	PEDRO ALEJANDRO SABOGAL LEAL
Accionado:	LA NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL FIN DE EMEITIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para dar trámite al impulso procesal correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1]; procede el despacho a correr traslado para que las partes viertan sus alegatos de conclusión, toda vez que en el presente proceso se cumplen los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia anticipada:

> *"Artículo 42: Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A.* ***Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. ***Antes de la audiencia inicial:***

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)

Es así que el Despacho recuerda que el traslado de las excepciones fue surtido, tal cual como se aprecia en constancias secretariales vistas en folios 125 y 126 del expediente digital, de igual forma se observa que la parte accionante no efectuó pronunciamiento sobre las mismas.

La accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al momento de contestar la demanda dentro del término legal, propuso las siguientes excepciones: *"Inexistencia de la obligación" y "Prescripción genérica"*; todas ellas contenidas en las folios 121 a 123 del expediente digital.

Prescripción:

Ha de aclararse inicialmente que la excepción de prescripción no se encuentra enlistada por la ley procesal común como previa, así se advierte de la lectura del artículo 100 del C.G.P. el cual rige para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el mes de enero del año 2014 en los términos de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª, esto es, en cualquier estado del proceso.

Por lo anterior, una vez se establezca si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido, la excepción propuesta se resolverá con el fondo del asunto.

La excepción *"Inexistencia de la obligación"* propuesta por la demandada, será objeto de pronunciamiento con el fondo del asunto.

De igual forma, teniendo en cuenta que no fue solicitada la práctica de pruebas, se tendrán como tales las aportadas por la parte actora con la demanda *(vistas en folios 03 a 88 del expediente digital).*

Fijación del litigio:

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que mediante Resolución No GNR 353269 de fecha 23 de noviembre de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le reconoció al accionante la pensión de invalidez como resultado de la pérdida del 50.07% de su capacidad laboral estructurada el 17 de marzo de 2016; efectiva a partir del 17 de marzo de 2016, tomando 681 semanas de cotización, IBL: $ 2.197.360, tasa de reemplazo: 49.50%, arrojando una mesada por valor de $ 1.087.693 - Se *encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 5 a 10 del expediente digital.*

2. Que el accionante, mediante apoderado judicial, el día 16 de diciembre de 2016 presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación respecto a la parte resolutiva del acto administrativo arriba citado, solicitando la reliquidación de su pensión de invalidez; recurso que fue resuelto mediante Resolución GNR 55580 de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual reliquidó la pensión tomando 726 semanas de cotización, IBL: $ 2.197.360, tasa de reemplazo: 51%, arrojando una mesada de $ 1.120.654 efectiva a partir del 17 de marzo de 2016 - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 12 a 22 del expediente digital.*

3. Que mediante Resolución No 3275 de fecha 17 de abril de 2017, el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, decidió sobre el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el contenido de la Resolución No GNR 55580 del 20 de febrero de 2017 - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 24 a 31 del expediente digital.*

4. Que mediante Resolución SUB 218126 de fecha 06 de octubre de 2017, el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el accionante el día 11 de julio de 2017 en contra la Resolución DIR 3275 de fecha 17 de abril de 2017 - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 32 a 41 del expediente digital.*

5. Que mediante Resolución SUB 294086 de fecha 21 de diciembre de 2017, el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, reliquidó su pensión de invalidez pero no incluyó todos los factores salariales solicitados por el accionante mediante petición de fecha 17 de noviembre de 2017 - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 43 a 52 del expediente digital.*

6. Que el accionante laboró al servicio de la Rama Judicial de forma discontinua desde el 16 de junio de 1992 y hasta la fecha de su retiro por la causal de pensión de invalidez - Se *encuentra probado a través de certificaciones laboral y de haberes visibles a folios 55 a 85 del expediente digital.*

El litigio se contrae en determinar si se encuentra afectada de nulidad la Resolución No SUB 294086 de fecha 21 de diciembre de 2017, el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES; y en consecuencia si le asiste derecho al demandante a que su pensión de invalidez sea reliquidada teniendo como fundamento las directrices contenidas en la Ley 100 de 1993 y normas concordantes.

Por último, el Despacho dispone que las partes viertan sus alegatos finales por escrito, para lo cual, cuentan con el término de diez (10) días. Dentro de este lapso, el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Otras disposiciones:

En el folio 127 del expediente digital, se observa memorial de renuncia de poder suscrita por el la Dra. Margarita Saavedra Mac´Causland, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.251.970 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional N° 88.624 expedida por el C. S. de la J. al mandato otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (Folio 107 del expediente digital), razón por la cual el Despacho aceptará dicha renuncia, por reunir los requisitos contemplados en los artículos 76 del C.G.P, previo reconocimiento de personería jurídica.

En el folio 131 del expediente digital se observa sustitución de poder a la Dra. Judith Carolina Prada Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No 52.886.163 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 161.025 expedida por el C. S de la J, por parte de la Dra. Yolanda Herrera Murgueito, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.271.414 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No 180.706 expedida por el C.S de la J, quien actúa como representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA –NIT: 900198281-8, sociedad a la cual le fue otorgado poder general por parte de COLPENSIONES mediante escritura pública No 3366 otorgada el día 2 de septiembre de 2019 por la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, vista en folio 132 a 137 del expediente digital. Por lo anterior, se les reconocerá personería jurídica para actuar en el presente proceso.

De igual forma en el folio 152 se observa renuncia de poder presentado al despacho por la Dra. Dra. Judith Carolina Prada Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No 52.886.163 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 161.025 expedida por el C. S de la J, razón por la cual el Despacho aceptará dicha renuncia por reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, previo reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, en folio 154 del expediente digital se observa sustitución de poder al Dr. Sebastián Torres Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.545.715 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No 298.708 expedida por el C. S de la J, otorgado por parte de la Dra. Yolanda Herrera Murgueito, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.271.414 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No 180.706 expedida por el C.S de la J, representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

En vista de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: La excepción de *"prescripción"* propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se resolverá con el fondo del asunto, una vez se establezca si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

SEGUNDO: - Las excepción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES denominada: *Inexistencia de la obligación*, el Despacho manifiesta que por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, será resuelta en la sentencia.

TERCERO: No se tipifican excepciones previas, ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el último inciso del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: - Tener como pruebas, con el valor que les corresponda, las aportadas por la parte accionante (vistas a folios 03 al 88 del expediente digital).

QUINTO: - En el presente proceso el litigio se contrae en determinar si se encuentra afectada de nulidad la Resolución No SUB 294086 de fecha 21 de diciembre de 2017 del Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES; y en consecuencia si le asiste derecho al demandante a que su pensión de invalidez sea reliquidada teniendo como fundamento las directrices contenidas en la Ley 100 de 1993 y normas concordantes.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al Dra. . Margarita Saavedra Mac´Causland, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.251.970 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional N° 88.624 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandada La Nación – Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en folio 107 del expediente digital. De igual forma, aceptese su renuncia al poder conferido por la demandada.

SÉPTIMO: - **Reconózcase** personería jurídica a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA –NIT: 900198281-8, representada legalmente por la Dra. Yolanda Herrera Murgueito, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.271.414 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No 180.706 expedida por el C.S de la J, para que actúe como apoderada principal de la parte demandada: La Nación – Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder general conferido, visto en folios 132 a 137 del expediente digital.

OCTAVO: - **Reconózcase** personería jurídica a Dra. Judith Carolina Prada Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No 52.886.163 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 161.025 expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada: La Nación – Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a la sustitución de poder vista en folio 131 del expediente digital, otorgado por SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA –NIT: 900198281-8. De igual forma aceptase su renuncia al poder conferido.

NOVENO: - **Reconózcase** personería jurídica al Dr. Sebastián Torres Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.545.715 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No 298.708 expedida por el C. S de la J, para que actúe como abogado sustituto de la parte demandada: La Nación – Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a la sustitución de poder vista en folio 154 del expediente digital, otorgado por SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA –NIT: 900198281-8.

DÉCIMO: – CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes viertan sus alegatos finales por escrito. Dentro de este lapso el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo considera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

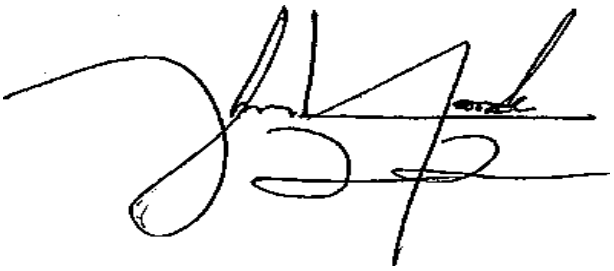

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Hoy **tres (3) de mayo de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por Estado Electrónico N° 34 la providencia anterior.

CARLOS IVÁN MORENO GARCIA

Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	73001-33-33-011-2018-00228-00
Accionante:	MARÍA MELBA VILLARREAL DE MALAMBO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL FIN DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para dar trámite al impulso procesal correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1]; procede el despacho a correr traslado para que las partes viertan sus alegatos de conclusión, toda vez que en el presente proceso se cumplen los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia anticipada:

> *"Artículo 42: Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A.* ***Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. ***Antes de la audiencia inicial:***

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada, y en aplicación al caso que nos ocupa, tenemos que en el folio 94 del documento No 1 del expediente digital, se aprecia constancia secretarial la cual indica que el día 10 de mayo de 2019 venció la fecha para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención; de igual forma en folios 71 a 80 del documento No 1 del expediente digital, se aprecia la contestación de demanda por parte del apoderado judicial del Departamento del Tolima, la cual se realizó el día 06 de mayo de 2019, y en la cual propuso las siguientes excepciones que denominó:

"*No procedencia de la reliquidación pensional invocada", "Improcedencia de la reliquidación solicitada según sentencia de unificación del Consejo de Estado", "Excepción genérica" y "Prescripción"* (Todas ellas vistas en folios 72 a 79 – documento No 1 del expediente digital)

El traslado de las excepciones fue surtido, tal cual como se aprecia en constancias secretariales vistas en folios 95 y 96 del documento No 1 del expediente digital, de igual forma se observa que la parte demandante no se pronunció sobre ellas.

Prescripción:

Ha de aclararse inicialmente que la excepción de prescripción no se encuentra enlistada por la ley procesal común como previa, así se advierte de la lectura del artículo 100 del C.G.P. el cual rige para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el mes de enero del año 2014 en los términos de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª, esto es, en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la etapa probatoria, una vez se establezca si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido la excepción propuesta se resolverá con el fondo del asunto, o en cualquier momento del proceso según lo preceptuado en al artículo 182A del CPACA.

Las excepciones *"No procedencia de la reliquidación pensional invocada", "Improcedencia de la reliquidación solicitada según sentencia de unificación del Consejo de Estado",* tienen relación directa con el fondo del asunto, por consiguiente se decidirán en la sentencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas la práctica de pruebas, se tendrán como tales las aportadas por la parte actora con la demanda (vistas en folios 22 a 41 – documento No 1 del expediente digital), y en el documento No 7 del expediente digital.

Fijación del litigio:

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que a la señora María Melba Villarreal de Malambo le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la Caja de Previsión Social del Tolima mediante Resolución No 1482 del 03 de septiembre de 1.986, con novedad fiscal a partir del 1° de febrero del mismo año. - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 22 y 23- documento No 1 – del expediente digital.*

2. Que el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, mediante Resolución 0189 del 19 de marzo de 2004, reliquidó la pensión de jubilación de la accionante previa solicitud por parte de la misma de fecha 08 de abril de 2003 - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 24 a 27 - documento No 1 – del expediente digital.*

3. Que la accionante, mediante apoderado judicial, realizó reclamación administrativa el día 28 de abril de 2017 ante la Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, tomando como IBL el 75% de lo devengado en el último año de servicios, fundamentando tal requerimiento en que la señora María Melba Villarreal de Malambo adquirió el estatus de pensionada antes de que fuera declarada la nulidad parcial de la Ordenanza 57 de 1.966 - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 28 a 31 - documento No 1 – del expediente digital.*

4. Que mediante Resolución No 1520 de fecha 26 de mayo de 2017, notificada el día 29 de agosto de 2017, la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, negó a la señora María Melba Villarreal de Malambo las pretensiones incoadas en su reclamación administrativa - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible a folios 32 a 35 - documento No 1 – del expediente digital.*

5. Que la accionante, mediante apoderado judicial, instauró recurso de apelación el día 31 de agosto de 2017 ante la Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, contra la Resolución No 1520 de fecha 26 de mayo de 2017- *Se encuentra probado a través de la copia de la solicitud visible a folios 36 a 41 - documento No 1 – del expediente digital.*

6. Que el Gobernador del Tolima mediante Resolución No 0198 del 02 de noviembre de 2017, negó las pretensiones incoadas en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la actora, confirmando en todas sus partes el contenido de la Resolución No 1520 del 26 de mayo de 2017 - *Se encuentra probado a través de la copia de la Resolución visible en el documento No 7 del expediente digital.*

El litigio se contrae a determinar si se encuentran afectados de nulidad la Resolución No 1520 del 26 de mayo de 2017 expedida por la Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, y Resolución No 0198 del 02 de noviembre

de 2017 expedida por el Gobernador del Tolima, y en consecuencia si le asiste derecho a la demandante a que le sea reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados.

Por último, el Despacho dispone que las partes viertan sus alegatos finales por escrito, para lo cual, cuentan con el término de diez (10) días. Dentro de este lapso, el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Otras disposiciones:

En el *documento No 3 del expediente digital*, se observa poder conferido al Dr. David Ricardo Rodríguez Páez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.412.500 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional N° 169.163 expedida por el C. S. de la J, por parte del Departamento del Tolima, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso con el fin de que represente los intereses de la accionada, en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En vista de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: La excepción de "*Prescripción*"" propuesta por el Departamento del Tolima, se resolverá con el fondo del asunto, una vez se establezca si la demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

SEGUNDO: - Las excepciones propuestas por el Departamento del Tolima denominadas: *"No procedencia de la reliquidación pensional invocada", "Improcedencia de la reliquidación solicitada según sentencia de unificación del Consejo de Estado",* el Despacho manifiesta que por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, serán resueltas en la sentencia.

TERCERO: - Téngase como pruebas, con el valor que les corresponda, las aportadas por la parte actora con la demanda (vistas en folios 22 a 41 – documento No 1 del expediente digital), y en el documento No 7 del expediente digital.

CUARTO: - En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si se encuentran afectados de nulidad la Resolución No 1520 del 26 de mayo de 2017 expedida por la Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, y Resolución No 0198 del 02 de noviembre de 2017 expedida por el Gobernador del Tolima, y en consecuencia si le asiste derecho a la demandante a que le sea reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados.

QUINTO: - **Reconózcase** Personería Jurídica al Dr. David Ricardo Rodríguez Páez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.412.500 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional N° 169.163 expedida por el C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandada: Departamento del Tolima, con el fin de que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder conferido visto en el documento No 3 del expediente digital.

SEXTO: - CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes viertan sus alegatos finales por escrito. Dentro de este lapso el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo considera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

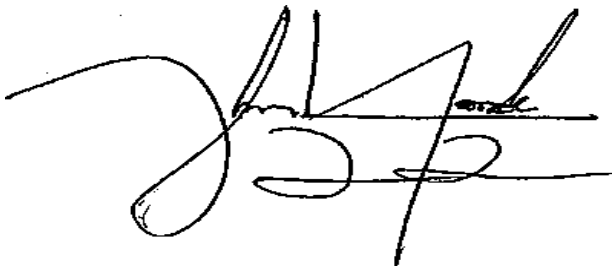

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy __ **3 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m., por anotación en el Estado N° **34**_____

CARLOS IVAN MORENO GARCIA
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	73001-33-33-011-2018-00226-00
Accionante:	SANDRA PATRICIA FLOREZ VAQUIRO
Accionado:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL FIN DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para dar trámite al impulso procesal correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1]; procede el despacho a correr traslado para que las partes viertan sus alegatos de conclusión, toda vez que en el presente proceso se cumplen los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia anticipada:

> *"Artículo 42: Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A.* ***Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)

Es así que el Despacho recuerda que el traslado de las excepciones fue surtido, tal cual como se aprecia en constancia secretarial *vistas en folios 298 y 299 – documento No 2, cuaderno principal del expediente digital*, de igual forma se observa que la parte accionante no se pronunció sobre ellas.

Así pues, se aprecia que la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, al momento de contestar la demanda propuso las excepciones: "*innominada o genérica*", *"Inexistencia de perjuicios", "Indebido agotamiento de la vía gubernativa" y "Caducidad de la acción",* contenidas todas ellas en los folios 130 a 132, documento No 2, cuaderno principal del expediente digital.

<u>Indebido agotamiento de la vía gubernativa</u>

Es procedente indicar que ante la excepción denominada por el apoderado judicial de la accionada como: *"falta de agotamiento de la vía gubernativa"*, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión "vía gubernativa". En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión

"actuación administrativa" comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

En el caso que nos ocupa, encontramos que ante la reclamación administrativa presentada por la accionante el día 14 de octubre de 2017, recibió respuesta por parte de la accionada mediante oficio DESAJIBO17-4465 de fecha 20 de noviembre de 2017, el cual fue notificado el día 4 de diciembre de 2017 por intermedio del apoderado judicial de la accionante y donde no se indicó que si procedía recurso alguno, por lo tanto no existía obligación de presentar recursos.

Ahora, en la sustentación de la presente excepción, se indica que la accionada no posee las competencias para resolver de fondo las pretensiones incoadas mediante la reclamación administrativa; al respecto es procedente hacer referencia a las directrices contempladas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996[2] la cual indica textualmente:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.*** *Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> ***7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

[2] Ley estatutaria de administración de justicia.

Por lo anterior, este Despacho declarará no probada la excepción *"Indebido agotamiento de la vía gubernativa"*, porque la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en el ámbito de sus competencias legales, dio respuesta a la reclamación administrativa incoada por la actora, produciendo con ello un verdadero acto administrativo el cual resolvió una situación jurídica concreta. Dicho acto es susceptible de demandarse ante esta Jurisdicción según lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011.

Caducidad

El Despacho recuerda que, la figura jurídico-procesal "caducidad de la acción", es una sanción por el no ejercicio oportuno de reclamación del pretendido derecho, o en los términos del Consejo de Estado:

> *"la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad*"[3].

De otra parte, conforme a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 "***Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones",*** *es de vital importancia para el caso concreto, toda vez que establece los efectos jurídicos que se desprenden al radicar en debida forma solicitud de conciliación extrajudicial:*

> *"**ARTICULO 21**. Suspensión de la prescripción o de la **caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"*

En el caso que nos ocupa, se entrará a analizar si el presente medio de control fue instaurado observando el término contenido en el Literal d) numeral 2º del

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556.

artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esto es, el de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Derivado de lo expuesto, encontramos que la reclamación administrativa radicada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué fue efectuada el día 14 de noviembre de 2017 (Folio 17 del expediente digital – documento No 2, cuaderno principal), la respuesta a la misma fue notificada el día 4 de diciembre de 2017 (Folio 57 del expediente digital- documento No 2, cuaderno principal); el día 31 de enero de 2018 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa No 163, quedando radicada bajo el No 30372 (Folio 98 del Expediente digital - documento No 2, cuaderno principal), suspendiendo el termino de caducidad pues habían trascurrido 1 mes y 26 días; es decir quedaban un mes y cuatro días para que se configurara la caducidad.

En este orden de ideas, la audiencia fue programada para el día 18 de abril de 2018 la cual es declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y el termino de suspensión de la caducidad venció el 30 de abril de 2018.

Como la constancia de conciliación fue emitida el día 3 de mayo de 2018 (Folios 103 a 105 del expediente digital - documento No 2, cuaderno principal), fue emitida mas allá del termino de suspensión, el termino de caducidad empezó a correr nuevamente y en consecuencia tenía plazo hasta el 4 de junio de ese mismo año para presentar la demanda, pero fue presentada el 17 de mayo de 2018 en tiempo.

Por lo anterior, resulta evidente que dentro del presente medio de control no operó el fenómeno de la caducidad, por lo cual el Despacho la declarará no probada.

La excepciones: "*Inexistencia de perjuicios", e "Innominada o genérica"* propuesta por la demandada, será objeto de pronunciamiento con el fondo del asunto.

De igual forma, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas la práctica de pruebas, se tendrán como tales las aportadas por la parte actora con la demanda *(vistas en folios 05 a 105 del expediente digital - documento No 2, cuaderno principal);* y las aportadas por la accionada en la contestación de la demanda

(vistas en folios 138 a 295 del expediente digital - documento No 2, cuaderno principal)

Fijación del litigio:

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que la señora Sandra Patricia Flórez Vaquiro ha laborado al servicio de la Rama Judicial de manera discontinua desde el 16 de marzo de 2005 al 12 de diciembre de 2017, desempeñando los cargos en provisionalidad, descongestión y propiedad, como auxiliar judicial I, Oficial Mayor Circuito, Oficial Mayor Municipal, Citador III, Escribiente Circuito, Juez Circuito, y Abogado asesor 23.

   En lo que se refiere al cargo de Abogado asesor 23 lo desempeña desde el 2 de diciembre de 2015 al 14 de marzo de 2017 y posteriormente, desde el 16 de marzo al menos al 12 de diciembre de 2017.

   - *Se encuentra probado a través de la copia de la certificación laboral visible a folios 21 y 22- documento No 2 – cuaderno principal del expediente digital.*

2. Que la accionante, mediante apoderado judicial, realizó reclamación administrativa el día 14 de noviembre de 2017 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, solicitando la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad de la expresión *"Grado 23"* utilizada para denominar el cargo de abogado asesor contenido en el acuerdo PSAA15-10402 del 2 de octubre de 2015; que el cargo de ABOGADO ASESOR de la accionante no ostenta ninguna denominación o grado adicional, y de igual forma la reliquidación de diferencias salariales y prestacionales - *Se encuentra probado a través de la copia de la petición visible a folios 05 a 17 - documento No 2 – cuaderno principal del expediente digital.*

3. Que mediante oficio No DESAJIBO17-4465 de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado el día 04 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, negó a la señora Sandra Patricia Flórez Vaquiro las pretensiones incoadas en su reclamación administrativa - *Se encuentra probado a través de la copia del oficio visible a folios 55 a 57 - documento No 2 – cuaderno principal del expediente digital.*

El litigio se contrae a determinar si se encuentra afectado de nulidad el oficio No DESAJIBO17-4465 de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado el día 04 de diciembre de 2017, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, y en consecuencia si le asiste derecho al demandante a que le sea inaplicada bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión *"Grado 23"* utilizada para denominar el cargo de abogado asesor contenido en el acuerdo PSAA15-10402 del 2 de octubre de 2015; de igual forma la reliquidación y pago de diferencias salariales y prestacionales.

Por último, el Despacho dispone que las partes viertan sus alegatos finales por escrito, para lo cual, cuentan con el término de diez (10) días. Dentro de este lapso, el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Otras consideraciones:

1. En la folio 300 del expediente digital se observa memorial de renuncia de poder suscrita por el Dr. Franklin David Ancinez Luna, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.466.260 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional N° 198.448 expedida por el C. S. de la J. al mandato otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Ibagué (Folio 133 del expediente digital - documento No 2, cuaderno principal), razón por la cual el Despacho aceptará dicha renuncia previo reconocimiento de personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al mismo, por reunir los requisitos contemplados en los artículos 74 y 76 del C.G.P.

2. Finalmente, en vista a la renuncia al poder por parte del Dr. Franklin David Ancinez Luna, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, se ordenará que por secretaría se requiera a la accionada: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Ibagué, para que nombre apoderado judicial.

En vista de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones: de "*caducidad" e "Indebido agotamiento de la vía gubernativa",* propuesta por la entidad demandada: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Ibagué, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: - Las excepciones propuestas por La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Ibagué: "*Inexistencia de perjuicios", e "Innominada o genérica",* el Despacho manifiesta que por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, serán resueltas en la sentencia.

TERCERO: - Téngase como pruebas, con el valor que les corresponda, las aportadas por la parte actora con la demanda *(vistas en folios 05 a 105 del expediente digital - documento No 2, cuaderno principal);* y las aportadas por la accionada en la contestación de la demanda *(vistas en folios 138 a 295 del expediente digital - documento No 2, cuaderno principal)*

CUARTO: - En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si se encuentra afectado de nulidad el oficio No DESAJIBO17-4465 de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado el día 04 de diciembre de 2017, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, y en consecuencia si le asiste derecho a la demandante a que le sea inaplicada bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión *"Grado 23"* utilizada para denominar el cargo de abogado asesor contenido en el acuerdo PSAA15-10402 del 2 de octubre de 2015; de igual forma la reliquidación y pago de diferencias salariales y prestacionales.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. Franklin David Ancinez Luna, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.466.260 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional N° 198.448 expedida por el C. S. de la J. al mandato otorgado por La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Ibagué, con el fin de que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder conferido visto en el folio 133 del expediente digital – documento No 2, cuaderno principal. Así mismo, acéptese su renuncia al mandato.

SEXTO: Por secretaría, requiérase a la entidad accionada: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Ibagué, para que confiera poder a apoderado judicial para que la represente en el

presente proceso, en aras de garantizarle su derecho a la defensa y contradicción, sin que ello signifique que se suspende el proceso.

SÉPTIMO: - CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes viertan sus alegatos finales por escrito. Dentro de este lapso el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo considera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

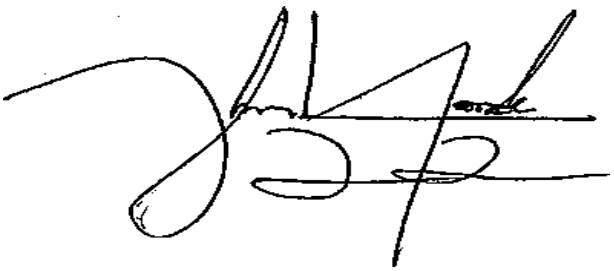

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy **3 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m., por anotación en el Estado N° **34**.

CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control	**:**	**REPRACIÓN DIRECTA**
Radicación	**:**	73001-33-33-011-2017-00214-00
Accionante	**:**	ANA CAROLINA URBINA GALINDO Y OTROS.
Accionado	**:**	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Y HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DE LÉRIDA E.S.E.
Asunto	**:**	ORDENA NOTIFICAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para dar trámite al impulso procesal correspondiente.

Vista la nota secretarial que antecede, es Despacho hace las siguientes consideraciones previas:

1. Mediante auto de fecha cuatro (04) de junio de 2019 el Despacho admitió el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado judicial del HOSPITAL "REINA SOFÍA DE ESPAÑA" DE LÉRIDA E.S.E a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. Que en el mismo proveído, y para efectos de notificación personal a la entidad llamada en garantía, se fijó a suma de treinta mil pesos ($30.000) los cuales debían ser depositados por el llamante a la cuenta que para tales efectos posee este Juzgado, fijando como plazo cinco (05) días siguientes a la ejecutoría del referido auto.

3. Que sería del caso declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la demandada: Hospital Reina Sofía de España de Lérida E.S.E,

teniendo en cuenta que Verificado el expediente no se aprecia constancia que se haya cancelado el valor fijado; sin embargo, es procedente indicar que con las modificaciones que introdujo el decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021 al C.P.A.C.A, ahora las notificaciones se realizan electrónicamente, y que un acuerdo reciente del Consejo Superior de la Judicatura establece que este tipo de notificaciones no tendrán costo, por consiguiente, y en aplicación al principio de favorabilidad, se ordenará que por secretaría se efectúe la referida notificación.

Otras consideraciones:

1. En folio 177 del expediente físico se observa poder conferido a la Dra. Edith Piedad Rodríguez Ordúz, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.040.165 de Tunja, y Tarjeta Profesional No 102.449 expedida por el C. S de la J, por parte de La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso con el fin de que represente los intereses de la accionada, en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

2. En el folio 183 del expediente físico, se observa memorial de renuncia de poder suscrita por la Dra. Diana Marcela Barbosa Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.143.353 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional N° 172.592 expedida por el C. S. de la J. al mandato otorgado por la accionada: Departamento del Tolima, razón por la cual el Despacho aceptará dicha renuncia por reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P.

En vista de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: - Notifíquese personalmente la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda de su reforma y del que admite el llamamiento en garantía al Representante Legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

SEGUNDO: - De conformidad con el inciso segundo del artículo 205 del C.P.A.C.A, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la entidad llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez sea surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

TERCERO: - **REMITIR POR SECRETARÍA** al buzón electrónico de la entidad llamada: la demanda, su reforma y anexos en formato PDF.

CUARTO: - Reconózcase personería para actuar a la Dra. Edith Piedad Rodríguez Ordúz, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.040.165 de Tunja, y Tarjeta Profesional No 102.449 expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 177 del expediente físico.

QUINTO: - **Acéptese** la renuncia de la Dra. Diana Marcela Barbosa Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.143.353 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional N° 172.592 expedida por el C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada: Departamento del Tolima, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 183 del expediente físico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

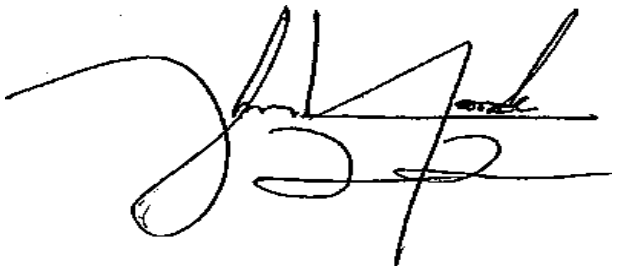

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy __ **3 de mayo de 2021** a las 8:oo a.m., por anotación en el Estado N° **34**_____

CARLOS IVAN MORENO GARCIA
Secretario